



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-131/2021

**ACTOR:** ARTURO MORA OCHOA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORÓ:** JOSÉ EDUARDO  
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por **Arturo Mora Ochoa**, por su propio derecho<sup>1</sup>, a fin de impugnar la sentencia emitida el uno de junio del actual por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el expediente TEV-RAP-62/2021, que confirmó el acuerdo impugnado de fecha veintiocho de abril del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dentro de los autos del expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CG/SE/PES/FPM/223/2021.

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como actor, promovente o accionante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas TEV.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE.....	24

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se **confirma** la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RAP-62/2021 en virtud de que esta Sala Regional estima que contrario a lo aducido en la demanda, en la sentencia controvertida no se varió la litis y se determinó correctamente que el requerimiento de la autoridad administrativa no causaba perjuicio alguno al hoy actor.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Primer escrito de queja.** El cinco de abril del año en curso, se presentó en la Oficialía de Partes del OPLEV escrito de queja



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2021

promovido por Pedro Pablo Chirinos, entonces representante propietario del partido Fuerza por México, en contra de Arturo Mora Ochoa, señalándolo como precandidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía del municipio de Cosamaloapan, por la cual se formó el expediente CG/SE/PES/FPM/223/2021.

**2. Segundo escrito de queja.** En la misma fecha, el propio representante del partido Fuerza por México, presentó una segunda queja en contra del actor, por la cual se formó en expediente CG/SE/PES/FPM/225/2021.

**3. Tercer escrito de queja.** En la misma fecha, el propio representante del partido Fuerza por México, presentó una tercera queja en contra del actor, por la cual se formó el expediente CG/SE/PES/FPM/232/2021smo año.

**4. Acumulación.** El diez y trece de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV determinó acumular los escritos presentados por el partido Fuerza por México al expediente CG/SE/PES/FPM/223/2021 por ser este el más antiguo.

**5. Acuerdo impugnado en el TEV-RAP-62/2021.** El veintiocho de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, dictó acuerdo mediante el cual requirió a Arturo Mora Ochoa si era titular o administrador del perfil de la red social Facebook con el nombre de usuario "Arturo Mora Ochoa", mismo que le fue notificado personalmente al actor en fecha uno de mayo.

**6. Juicio electoral local.** El cuatro de mayo, Arturo Mora Ochoa presentó ante la Oficialía de Partes del OPLEV, juicio electoral en contra del acuerdo de requerimiento señalado en el punto anterior,

al considerar que carecía de fundamentación y motivación aunado a que no había sido emplazado previamente lo que a su juicio genera un desequilibrio procesal.

7. El ocho de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta del TEV, con la documentación recibida ordenó integrar y registrar expediente con la clave TEV-JE-3/2021.

8. **Acuerdo de reconducción.** El treinta y uno de mayo, el Pleno del Tribunal electoral local acordó reconducir el juicio electoral presentado por el actor a recurso de apelación al que se asignó el registro TEV-RAP-62/2021.

9. **Acto impugnado.** El uno de junio, el TEV emitió sentencia en el expediente referido en el párrafo anterior, que confirmó el acuerdo impugnado de fecha veintiocho de abril del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

9. **Presentación.** Inconforme con lo anterior, el cinco de junio de la presente anualidad, el promovente presentó ante la oficialía de partes del TEV, escrito de juicio electoral federal para impugnar la resolución emitida.

10. **Recepción y turno.** En mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y el inmediato día seis, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-131/2021** y turnarlo a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2021

ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**11. Radicación, Admisión y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a)** por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una sentencia en un recurso de apelación dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, por la que confirmó el acuerdo impugnado de fecha veintiocho de abril del presente año, emitido por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**13.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto,

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, TEPJF.

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de los Expedientes del TEPJF.<sup>7</sup>

**14.** Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*<sup>8</sup>, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**15.** Así para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>7</sup> El 7 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en su Transitorio Quinto de la ley refiere: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2021

establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**16.** Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".<sup>9</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**17.** El presente juicio electoral reúne los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

**18. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

**19. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

**20.** La sentencia del Tribunal local impugnada fue emitida el uno de junio pasado y notificado de manera personal al actor el dos

---

<sup>9</sup> Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

siguiente<sup>10</sup>, por lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis de junio.

**21.** Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el cinco de junio, es evidente que se presentó oportunamente.

**22. Legitimación e interés jurídico.** El promovente cuenta con legitimación para controvertir la sentencia del uno de junio, emitida por el Tribunal local en el juicio TEV-RAP-62/2021, porque promueve por su propio derecho.

**23.** En el caso, el actor cuenta con legitimación para combatir la sentencia impugnada puesto que es quien impugnó el acuerdo de veintiocho de abril del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, dentro de los autos del expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave CG/SE/PES/FPM/223/2021.

**24.** En ese tenor, se considera que el citado actor sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el juicio pues estima que la decisión del Tribunal local afecta sus derechos.

**25. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

---

<sup>10</sup> Tal como se advierte de las cédulas de notificación visibles en las foja 274 del Cuaderno Accesorio único, del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2021

**26.** Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 373 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables

**27.** En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Pretensión agravios y metodología.**

**28.** La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción, se revoque a su vez, el acuerdo del OPLEV por el que se le realizó un requerimiento de información que considera le causa agravio.

**29.** Su causa de pedir es que el Tribunal local varió la litis y dejó de atender su planteamiento respecto a que la solicitud de información es indebida por realizarse dentro de un procedimiento sancionador al que no se le ha emplazado.

**30.** Al respecto, en su demanda federal sostiene los agravios siguientes:

- a) Considera que el acuerdo del OPLEV carece motivación, ya que no se le informó el inicio del procedimiento administrativo por el que se le requiere que informe si está relacionado con una cuenta de la red social Facebook.

- b)** Que el acuerdo carece de fundamentación porque no refiere la normativa que justifica que se le requiera el reconocimiento de situaciones que le podrían acarrear responsabilidad administrativa, antes de ser emplazado con la denuncia correspondiente.
- c)** Postula que el Tribunal local varió la litis planteada en su demanda primigenia, ya que se abocó al estudio de la competencia del Secretario Ejecutivo del OPLEV para investigar posibles infracciones, y no analizó su queja relativa a la ausencia de fundamentación y motivación del requerimiento que controvirtió.
- d)** Al respecto, sostiene lo que reclamó fue la exigencia indebida de presentar o dar información personal que atenta contra su derecho a la no incriminación y presunción de inocencia, al requerírsele fijar una posición respecto de hechos denunciados sin haber sido emplazado previamente al procedimiento de manera que se pudiera enterar de aquello que se le imputa. No la competencia del Secretario Ejecutivo del OPLEV.
- e)** Refiere que se pasó por alto que corresponde a la parte denunciante aportar los elementos probatorios mínimos para acreditar los hechos que estima infractores.
- f)** Asimismo, que se le impidió guardar silencio porque se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento, se le impondría alguna medida de apremio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2021

- g) Finalmente, señala que la sentencia es parcial y carente de congruencia porque no se emitió pronunciamiento alguno sobre su agravio relativo a que la autoridad administrativa sostuvo su actuación en las consideraciones del voto concurrente de una sentencia.

31. Como se advierte, los agravios se encuentran encaminados a controvertir la confirmación del requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo al haberse realizado sin emplazar al actor al procedimiento sancionador correspondiente, por lo que serán analizados de manera conjunta sin que depare agravio al actor de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>11</sup>, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

## II. Consideraciones de la responsable

32. El Tribunal local estudió la controversia del actor en contra del acuerdo dictado el veintiocho de abril por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, dentro de los autos del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/FPM(223/2021 y acumulados, en el que, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la integración del expediente, se requirió al denunciado Arturo Mora Ochoa que informara si es titular o administrador del perfil de Facebook con el nombre de usuario “Arturo Mora Ochoa”,

---

<sup>11</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

apercibido de que en caso de no cumplir con el requerimiento, el organismo electoral actuaría conforme a las constancias que obraran en autos.

**33.** Al respecto, el Tribunal local razonó en primer lugar que a pesar de tratarse de un acuerdo intraprocesal, era procedente su impugnación porque, en estima del actor, el requerimiento impugnado le causaba perjuicio en su esfera jurídica al contravenir el principio de presunción de inocencia y no autoincriminación, por lo que, de no revisarse, podría tener efectos de imposible reparación.

**34.** Después, estimó que el actor argumentaba como agravios: la indebida fundamentación del acuerdo impugnado porque no señalaba ninguna razón para requerirle y causarle un acto de molestia; y la vulneración de los principios de no autoincriminación y presunción de inocencia al hacerle rendir de manera coactiva una confesión que incidiría en la fijación definitiva de la litis sin haberle emplazado al procedimiento administrativo correspondiente.

**35.** Agravios que consideró infundados, porque advirtió que el acuerdo controvertido estaba fundamentado en los artículos 338, penúltimo párrafo del Código Electoral, 20 numeral 1 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, que previenen la posibilidad de que la Secretaría Ejecutiva se allegue de elementos de convicción una vez admitida la queja o denuncia, así como la obligación de las personas físicas, entre otros sujetos, de remitir la información que les fuera requerida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2021

**36.** Además, consideró que el proveído se encontraba motivado por la necesidad apuntada por el Secretario Ejecutivo del OPLEV de saber si el sujeto requerido se encontraba vinculado o no con la titularidad de la cuenta de Facebook denunciada; y porque contrario a lo aducido no imponía algún tipo de medida de apremio en caso de incumplimiento, sino la advertencia de que se resolvería con las constancias que obraran en autos.

**37.** Asimismo, porque consideró que la autoridad administrativa podía realizar acciones de investigación previo al emplazamiento, de conformidad con lo resuelto en la contradicción de criterios SUP-CDC-14/2009, ya que para verificar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la parte denunciada, puede ser necesario realizar actos previos a la emisión del auto de inicio.

**38.** Así, estimó que en el caso ya había sido admitida la denuncia y que no existía impedimento para que se realizaran actividades de investigación antes de emplazar a las partes y celebrar la audiencia correspondiente.

**39.** Además, que la solicitud de información había sido realizada en el contexto de la colaboración procesal y no vulneraba el derecho a la garantía de audiencia y a la no autoincriminación, toda vez que iba encaminado a dilucidar solo la titularidad de la cuenta denunciada, sin realizar un apercibimiento sobre la esfera jurídica del actor; sino la advertencia de resolver con el material en autos.

**40.** Por tales razones, al estimar infundados los agravios, determinó confirmar el acuerdo controvertido.

### **III. Posición de esta Sala Regional**

**41.** Los agravios son en parte **infundados** y en parte **inoperantes**, debido a que el actor sostiene su inconformidad de la premisa incorrecta de que el Tribunal local varió la litis y porque en esencia reitera los argumentos que hizo valer ante la instancia local.

**42.** En su demanda primigenia, el actor controvertió el acuerdo dictado el veintiocho de abril porque en su consideración carecía de fundamentación y motivación para solicitarle que fijara una posición sobre un hecho posiblemente constitutivo de una irregularidad y responsabilidad en materia electoral.

**43.** Al respecto, el Tribunal responsable consideró infundados sus agravios, tras exponer que dentro del procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora cuenta con atribuciones para allegarse de elementos para mejor proveer con la finalidad de determinar la existencia de los actos denunciados, así como identificar la probable responsabilidad de las personas denunciadas.

**44.** En ese sentido, estimó que al haberse admitido los escritos de denuncia desde el veinte de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV se encontraba en posibilidad de allegarse de mayores elementos antes de emplazar al denunciado, sin que implicara un acto de molestia o una afectación a sus derechos de garantía de audiencia o presunción de inocencia.

**45.** Lo anterior, al tratarse de una solicitud de colaboración procesal requerida con fundamento en los artículos 338 del Código Electoral local, así como 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2021

del OPLEV; que fue requerida sin la coerción acusada por el actor, ya que sólo se le apercibió de que en caso de no responder se resolvería el asunto con el material contenido en autos.

**46.** Al respecto, el actor se duele ante esta instancia federal de que se varió la litis que presentó en su demanda, porque en la sentencia local sólo se expusieron las facultades del Secretario Ejecutivo para allegarse de mayores elementos que los aportados en la queja, sin atender su agravio relativo a que fue requerido a posicionarse sobre un hecho posiblemente constitutivo de una irregularidad administrativa, sin haber sido previamente emplazado al procedimiento.

**47.** En consideración de esta Sala Regional, tal señalamiento resulta falso porque de la sentencia impugnada se desprende que se explicó al hoy actor que el requerimiento del que se dolió no afectaba su esfera jurídica al tratarse de información necesaria para dar inicio al procedimiento especial sancionador; es decir, que se trató de un acto preliminar al emplazamiento.

**48.** Determinación que se considera correcta ante las particularidades del asunto que se revisa, toda vez que en el acuerdo de siete de abril en que se radicaron las quejas presentadas por el partido Fuerza por México, se determinó la reserva de acordar lo conducente en cuando a la admisión y emplazamiento del procedimiento, al advertirse la inclusión en la queja de diversos enlaces electrónicos que debían ser objeto de diligencias de desahogo, a efecto de mejor proveer e integrar debidamente el asunto.

**49.** En ese mismo acuerdo se requirió información al Partido Acción Nacional, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz, y se determinó acordar en el momento procesal oportuno sobre las medidas cautelares que solicitó el partido quejoso.

**50.** Luego, el diecisiete de abril, derivado del cumplimiento al requerimiento realizado a la Vocalía del Registro Federal de Electores, definió el domicilio del hoy actor. Y en posterior acuerdo de veinte de abril, admitió los escritos de denuncia, sólo para el efecto de dar trámite a las solicitudes de medidas cautelares planteadas por la parte quejosa; mismas que se desestimaron el veintiuno siguiente.

**51.** Así, el veintiocho de mayo, a efecto de contar con mayores elementos para proveer, se requirió al hoy actor que informara sobre la titularidad o su relación con una cuenta de la red social Facebook involucrada con los hechos denunciados a su cargo.

**52.** Como se advierte, hasta el momento en que se realizó el requerimiento controvertido en la instancia local, no se habían admitido las quejas para dar inicio formal al procedimiento, sino que sólo se admitieron para efecto de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la quejosa; mismas que de conformidad con la normativa aplicable, pueden ser dictadas o no, antes de admitir la queja e iniciar el trámite correspondiente.

**53.** El artículo 341 del Código Electoral de Veracruz establece que el Secretario Ejecutivo contará con un plazo de setenta y dos horas para emitir acuerdo de admisión o desechamiento de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2021

queja, y que una vez admitida, se deberá emplaza al denunciado sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias; mientras que las medidas cautelares deberán resolverse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a su solicitud.

**54.** La lectura parcial de dicha normativa, podría llevar al error de concluir que no se pueden realizar diligencias de investigación sin antes haber emplazado a la parte denunciada; sin embargo, el artículo 338 del mismo Código, que rige la facultad de investigación del OPLEV, distingue la indagación preliminar sobre la existencia de los hechos (*“Una vez que la Secretaría Ejecutiva, tenga conocimiento de hechos denunciados, dictará las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general, para evitar que se dificulte la investigación”*), de la investigación sobre la veracidad de las conductas infractoras denunciadas (*“Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo”*).

**55.** Y después se dispone de manera general que la Secretaría Ejecutiva del OPLEV podrá solicitar a las autoridades, así como a las personas físicas y morales, diversas informaciones y pruebas.

**56.** De lo anterior se comprende, que tales personas y autoridades se encuentran obligadas por ley a colaborar con la adopción de medidas para: determinar la existencia de los hechos denunciados y evitar que se dificulte la investigación; investigar las

irregularidades denunciadas; y la adopción de las medidas cautelares que se estimen convenientes.

**57.** En la misma tónica, el artículo 60 del reglamento de quejas y denuncias del OPLEV establece que la denuncia será admitida dentro de las setenta y dos horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 12 del mismo reglamento, que incluye, entre otros, la narración de los hechos, así como las pruebas necesarias.

**58.** Mientras que su artículo 15, párrafo 3, refiere que las acciones necesarias para allegarse de elementos probatorios, no implica el inicio anticipado de la investigación; mientras que en su párrafo 5, establece que la Secretaría Ejecutiva contará con los plazos del Código y el Reglamento para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, que se contabilizarán a partir del día en que se reciba la queja. O bien, a partir de que se cuenta con lo elementos necesarios para ello.

**59.** Y el artículo 18, párrafo 4, establece que en los acuerdos de radicación o admisión, se determinarán las diligencias necesarias para la investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores.

**60.** Como se advierte, de la interpretación sistemática de la normativa en cita, la autoridad investigadora sí puede realizar actividades para indagar elementos mínimos sobre los hechos denunciados para poder iniciar las etapas de investigación de las irregularidades denunciadas. Elementos como el domicilio cierto de las partes, la afiliación o candidatura de la persona denunciada, la existencia de la propaganda o evento acusado, que de no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2021

acreditarse podrían implicar la frivolidad e improcedencia del procedimiento; o su imposibilidad.

61. Y fue con ese motivo que, en el acuerdo de siete de abril, se reservó la admisión y emplazamiento de las quejas, con sustento en la tesis **XLI/2009** de rubro **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.<sup>12</sup>”**, que esencialmente refiere que la Secretaría tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral.

62. Asimismo, que tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.

63. Y que en consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

64. Así, los requerimientos de información a las personas que, como en el caso, son también las denunciadas, en forma alguna implica una vulneración al proceso o al principio de presunción de

---

<sup>12</sup> Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

inocencia, ya que no se requiere la confesión sobre las conductas irregulares denunciadas, sino que se trata de una averiguación preliminar de los hechos en la que resulta relevante conocer la posición de quien se considera vinculado a una cuenta de la red social Facebook en la que se advirtieron los hechos que motivaron una queja electoral.

**65.** Posicionamiento favorable para su defensa, que tampoco resulta primordial, por lo que se comprende que no se le apercibiera con alguna medida de apremio, sino con continuar el trámite del procedimiento con el material en autos. Trámite al que, en el momento que la Secretaría Ejecutiva considere que cuenta con elementos suficientes, se emplazará al hoy actor, en caso de admitirse para tales efectos la queja presentada en su contra; después de lo que se seguirá, en su caso, la etapa de valoración y objeción de pruebas, así como la contestación, comprobación y audiencia correspondiente.

**66.** Al respecto, puede denotarse que hasta el 1 de mayo se reconoció la acreditación del representante del partido que presentó las quejas, misma que cambió por acuerdo de diecinueve de mayo, y que mediante acuerdo de veintidós de mayo se ordenó la realización de otra diligencia para mejor proveer, por lo que la admisión, emplazamiento e inicio del procedimiento especial sancionador que podría agraviar, en su caso al actor, es un hecho futuro de realización incierta.

**67.** En esa tesitura, es infundado que el requerimiento confirmado por el Tribunal responsable vulnere el debido proceso, la garantía de audiencia o la presunción de inocencia del actor, ya



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2021

que se realizó en la etapa de definición sobre la existencia y probable responsabilidad sobre los hechos denunciados, y no así la que corresponde al emplazamiento, audiencia y defensa de la parte denunciada.

**68.** En efecto, como se expuso, de conformidad con la normativa aplicable, la autoridad administrativa cuenta con facultades para investigar y definir si existen tanto los hechos, como la o las personas denunciadas, ante de admitir o desechar la queja, a fin de poder sustanciar y dar inicio al procedimiento correspondiente.

**69.** En ese sentido, resulta falso el argumento del actor respecto a que se varió la litis local, porque el Tribunal sí respondió su agravio al determinar que era viable la realización del requerimiento reclamado, de manera previa al emplazamiento e inicio del procedimiento administrativo correspondiente. Y por tanto, es **infundado** el agravio relativo.

**70.** Lo anterior, sin ser óbice el señalamiento sobre la admisión de las quejas desde el veinte de abril, al constatarse que sólo fue para efecto de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, sin que se haya definido su admisión para efecto de iniciar el procedimiento sancionador; momento en el cual, será viable realizar el emplazamiento del actor al procedimiento administrativo.

**71.** En ese tenor, se advierte que los agravios sobre falta de motivación y fundamentación del requerimiento reclamado fueron atendidos correctamente por el Tribunal local, por lo que su reiteración ante esta instancia federal, sin vencer los argumentos

dados por la responsable, causa su **inoperancia** para controvertir la resolución impugnada.

**72.** Además, resulta **inoperante** el agravio sobre falta de congruencia de la determinación local, porque en nada cambiaría la sentencia la consideración sobre el sustento del requerimiento en el voto razonado emitido en la sentencia que trajo a cuenta el Secretario Ejecutivo en su acuerdo de requerimiento, ya que no se trata del sustento total de la solicitud de información realizada, sino un criterio orientador para determinar su pertinencia.

**73.** En efecto, el actor no controvertió ni controvierte la necesidad de la información que se le requirió, a fin de sustanciar el procedimiento sancionador, razón total que motivó el acto que reclamó ante la instancia local, sin depender del razonamiento expresado por la magistrada que emitió el voto concurrente citado, sino de la necesidad de contar con mayores elementos para proveer, como se lee del acuerdo controvertido.

**74.** En esa tónica, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, se estima procedente confirmar la sentencia impugnada.

**75.** Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-131/2021

- a) **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda;
- b) de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y
- c) por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong

**SX-JE-131/2021**

Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.